

Señor:
JUEZ ONCE (11) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION
CONJUNTO RESIDENCIAL "ARRAYANES DE SUBA ETAPA I y II"
DDOS: ADRIANA BOLIVAR G.
VICTOR WILLIAM LEON R.
JUZGADO DE ORIGEN: 35 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 2017 - 01391

JAIME EDUARDO RAMOS NAIZAQUE, mayor de edad; domiciliado y residente en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.79'975.900 expedida en la misma ciudad y portador de la Tarjeta Profesional No.145.123 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia; interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra del auto que ordena el embargo y retención preventiva de los salarios, auto que se notificó el pasado 28 de septiembre.

Solicito se corrija toda vez que la persona que trabaja en el BANCO FINANDINA es la señora ADRIANA BOLIVAR GUZMAN identificada con numero de cedula 52'338.893; y no como quedó registrado en el auto a reponer.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Jaime Eduardo Ramos N.

JAIME EDUARDO RAMOS NAIZAQUE
C.C. No. 79'975.900 de Bogotá D.C.
T.P. No. 145.123 del C. S. de la J.
Carrera 7 No. 12 B - 58 oficina 606 Bogotá D.C
CASUR POLICIA NACIONAL
Teléfono. 3108530850
ryrconsultoriasjuridicas@gmail.com
<https://r-r-consultorias-juridicas.webnode.com.co>

84951 1-OCT-'20 9:10
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

01920
28109
6-35
Oficinas
4798-61-11
QVRY
27

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TO A PLAZOS ART. 319 C. G. P.
En la fecha 07 OCT. 2020 se fija el presente traslado
contorneado en el An. 3101
y vence el 13 OCT 2020 a las 08 OCT 2020

Secretaría.

1

RV: RECURSO

Juzgado 11 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/09/2020 4:39 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (390 KB)

Recurso.docx,pdf;

Buen día:

Se reenvía solicitud, para los fines pertinentes.

Sin otro particular.

Cordialmente,



Juzgado Once (11) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Bogotá

De: CONSULTORIAS JURIDICAS <ryrconsultoriasjuridicas@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2020 4:34 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO

RYRCONSULTORIASJURIDICAS@GMAIL.COM appears similar to someone who previously sent you email, but may not be that person. [Learn why this could be a risk](#)

[Comentarios](#)

Buenas tardes.

adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN

RAD: EJECUTIVO

DTE: ARRAYANES DE SUBA

DDOS: ADRIANA BOLIVAR

VICTOR LEON

2017 - 01391

JUZGADO DE ORIGEN: 35 CIVIL MUNICIPAL

Atte

JAIME EDUARDO RAMOS NAZAQUE

APODERADO ACTOR

TEL: 3108530850

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

Señor
JUEZ 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTA.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de CGA HOY ALCIBIADES ROBAYO contra CARLOS JULIO BARRAGAN Proceso No. 2013-538

Obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, atentamente me permito presentar recurso de Apelación contra el último auto proferido por su Despacho en el que se modifica y aprueba la liquidación del crédito, lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

Se debe advertir que la liquidación realizada por el Despacho, no se encuentra ajustada a derecho, ya que en los términos del artículo 446 del CGP, los intereses moratorios se calculan con el capital a la fecha de pago, siendo este el contenido el mandamiento de pago, por lo que podemos observar que no es posible que tanto el Despacho como el suscrito en las liquidaciones del crédito hemos coincidido en la determinación del capital, pero en la determinación de los intereses moratorios, tengamos resultados diferentes.

Así las cosas, tomando el capital establecido en las liquidaciones, debemos partir de la base que los intereses moratorios se causan desde la mora hasta la fecha en que se realiza el pago, lo que para el proceso sucede con la aprobación de la diligencia de remate el 11 de diciembre de 2019.

En este caso, es pertinente indicar que el valor del capital esta expresado en UVR, por lo que al tratarse de una unidad que varía con el paso del tiempo, es pertinente actualizarla con el valor del UVR a la fecha del pago conforme el artículo 431 del C.G.P., ya que de no hacerlo se vulneraría el derecho de mi poderdante en la medida que el valor de capital no se suspende con la aprobación de la liquidación inicial, pues se reitera se trata de un valor con actualización constante, y como tal el valor que se toma es vigente a la fecha del pago.

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T 753 de 2014, lo siguiente:

(...) "La operación financiera de la liquidación del crédito debe especificar el valor del capital y de los intereses y, si fuere el caso, la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago". Por su parte, el artículo 498 prescribe que en éste debe ordenarse el pago de las sumas adeudadas, "con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda". Y agrega que, cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo "en la divisa acordada". Así pues, se tiene que las bases financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse posteriormente el crédito vienen ya definidas, desde el mandamiento de pago. La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo." (...) Negrillas del suscrito.

Para el caso es aplicable lo resaltado en negrillas, en la medida que la obligación fue pactada en UVR, y es un hecho notorio que este valor debe ser expresado en pesos a la fecha del pago, no de la sentencia y la liquidación inicial, en la medida que estas no terminan el proceso, lo que solo se hace con el pago, entendido este para nuestro caso con la aprobación de la diligencia de remate.

Así las cosas, la determinación del capital quedará en los siguientes términos:

El valor de capital 119518.2219 UVR (mandamiento de pago)
El valor de la UVR 270,5160 UVR a la fecha de la aprobación del remate.
Valor del capital \$32'331.591,3155004 valor en pesos

Adjunto histórico Banco de la Republica.

Ahora bien, el valor de los intereses se debe calcular con el valor de capital a la fecha en que se realiza el pago, y no a la fecha de la primera liquidación, en la medida en que el pago se entiende realizado con la aprobación de la diligencia de remate el 11 de diciembre de 2019. En el mismo sentido el valor de los intereses se determinó en el 16% conforme el mandamiento de pago, y el periodo que dura la mora va

*Letra. RHEBF
Recurso.
4412 - 19 - 011.*

desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se realiza el pago (11/12/2019), por lo que la duración de la mora es de 2291 días.

Lo anterior, ha sido determinado por la Corte constitucional en sentencia C 184 de 2009, en los siguientes términos:

(...) "Ahora bien, la propia norma acusada en esta oportunidad indica que la operación financiera de liquidación del crédito debe especificar el valor del capital y de los intereses y, si fuere el caso, la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, *"de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago"*.^[36] Por su parte, el artículo 498 prescribe que en éste debe ordenarse el pago de las sumas adeudadas, *"con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda"*. Y agrega que cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo *"en la divisa acordada"*.^[37] Así pues, se tiene que las bases financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse posteriormente el crédito vienen ya definidas, desde el mandamiento de pago." (...) Segundas negrillas del suscrito.

Por lo anterior, el valor de intereses se calcula desde la fecha del inicio de la mora, hasta el pago (11/12/2019), en los siguientes términos:

Intereses sobre el capital, correspondientes al 16% anual.

Mora de 2291 días desde la presentación de la demanda 30/04/2013 al 11 de diciembre de 2019, fecha de elaboración de la liquidación.

$$\$32'331.591,31 \times 2291 \text{ días} \times 16\% = \$32'901.443$$

360

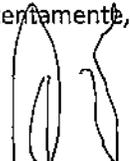
Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Despacho tomó el mismo valor de capital que el suscrito en su liquidación, por lo que el valor o la tasación de intereses no debería dar de forma diferente, pues la fecha de inicio de la mora hasta la fecha del pago es la misma, y la mora no se suspende con la liquidación del crédito pot-sentencia o con la actualización de la misma, es decir, el valor determinado en UVR no queda congelado por la presentación de la liquidación del crédito con posterioridad a la sentencia, pues esto solo sucede con el pago, por lo que en estos términos los valores finales de la liquidación, son los siguientes:

1.	El valor de capital	119518.2219 UVR (mandamiento de pago)
	El valor de la UVR	270,5160 UVR a la fecha de la aprobación del remate.
	Valor del capital	\$32'331.591,3155004 valor en pesos
2.	Intereses por mora	$\$32'331.591,31 \times 2291 \text{ días} \times 16\% = \$32'901.443$
		360

Subtotales:	CAPITAL	\$32'331.591
	INTERES DE CAPITAL	\$32'920.744
	TOTAL	\$65'252.335

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$65.252.335)

Aterramente,


OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE

T.P. No. 111.852 del C.S.J.

Señor
JUEZ 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de CGA HOY ALCIBIADES ROBAYO contra CARLOS JULIO BARRAGAN Proceso No. 2013-538

Obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, atentamente solicito a Su Despacho, se ordene la entrega de las copias de la adjudicación, teniendo en cuenta que las mismas fueron pagadas, pero infortunadamente el proceso ingreso al Despacho, y no tuvimos oportunidad de retirarlas.

Por lo anterior, y de ser posible solicito al Despacho se ordene la entrega por esta vía con una constancia secretarial de autenticidad o en su defecto se otorgue una cita para el retiro de las mismas, con el fin de proceder a registrar el remate por mi poderdante.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,


OMAR ANDRES VITERI DUARTE
T.P. No. 111.852 del C.S.J.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TPA 111.852 ART. 110 C. G. P.
En la fecha 07 OCT. 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
Cel Al Cusl para que comparezca 08 OCT. 2020
y vencen el 13 OCT 2020

La Secretaria.

|

Unidad de valor real (UVR)

1.1.2. Serie histórica periodicidad diaria

Información disponible a partir del 1 de enero de 2000.

Fecha (dd/mm/aaaa)	Pesos colombianos por UVR	Variación diaria porcentual %	Variación mensual porcentual %	Variación anual porcentual %	Variación año corrido porcentual %
15/12/2019	\$ 270,5736	0,01	0,16	3,87	3,80
14/12/2019	\$ 270,5592	0,01	0,16	3,86	3,80
13/12/2019	\$ 270,5448	0,01	0,16	3,86	3,79
12/12/2019	\$ 270,5304	0,01	0,17	3,86	3,78
11/12/2019	\$ 270,5160	0,01	0,17	3,86	3,78
10/12/2019	\$ 270,5015	0,01	0,17	3,86	3,77
09/12/2019	\$ 270,4871	0,01	0,17	3,86	3,77
08/12/2019	\$ 270,4727	0,01	0,17	3,86	3,76
07/12/2019	\$ 270,4583	0,01	0,18	3,85	3,76
06/12/2019	\$ 270,4439	0,01	0,18	3,85	3,75
05/12/2019	\$ 270,4295	0,01	0,18	3,85	3,75
04/12/2019	\$ 270,4151	0,01	0,18	3,85	3,74
03/12/2019	\$ 270,4007	0,01	0,19	3,85	3,73
02/12/2019	\$ 270,3862	0,01	0,19	3,85	3,73
01/12/2019	\$ 270,3718	0,01	0,19	3,85	3,72
30/11/2019	\$ 270,3574	0,01	0,20	3,84	3,72
29/11/2019	\$ 270,3430	0,01	0,20	3,84	3,71
28/11/2019	\$ 270,3286	0,01	0,20	3,84	3,71
27/11/2019	\$ 270,3142	0,01	0,20	3,84	3,70
26/11/2019	\$ 270,2998	0,01	0,21	3,84	3,70
25/11/2019	\$ 270,2854	0,01	0,21	3,84	3,69
24/11/2019	\$ 270,2710	0,01	0,21	3,84	3,68
23/11/2019	\$ 270,2566	0,01	0,21	3,83	3,68
22/11/2019	\$ 270,2422	0,01	0,22	3,83	3,67
21/11/2019	\$ 270,2278	0,01	0,22	3,83	3,67
20/11/2019	\$ 270,2134	0,01	0,22	3,83	3,66
19/11/2019	\$ 270,1990	0,01	0,22	3,83	3,66
18/11/2019	\$ 270,1846	0,01	0,22	3,83	3,65
17/11/2019	\$ 270,1702	0,01	0,23	3,83	3,65
16/11/2019	\$ 270,1558	0,01	0,23	3,83	3,64
15/11/2019	\$ 270,1414	0,01	0,23	3,82	3,64
14/11/2019	\$ 270,1270	0,01	0,23	3,82	3,63
13/11/2019	\$ 270,1126	0,01	0,22	3,82	3,62
12/11/2019	\$ 270,0982	0,01	0,22	3,82	3,61
11/11/2019	\$ 270,0838	0,01	0,21	3,81	3,60
10/11/2019	\$ 270,0694	0,01	0,21	3,81	3,60
09/11/2019	\$ 270,0550	0,01	0,20	3,81	3,59
08/11/2019	\$ 270,0406	0,01	0,20	3,81	3,58
07/11/2019	\$ 269,9813	0,01	0,19	3,81	3,57
06/11/2019	\$ 269,9613	0,01	0,19	3,80	3,57
05/11/2019	\$ 269,9413	0,01	0,19	3,80	3,56
04/11/2019	\$ 269,9213	0,01	0,18	3,80	3,55
03/11/2019	\$ 269,9013	0,01	0,18	3,80	3,54
02/11/2019	\$ 269,8813	0,01	0,17	3,79	3,54
01/11/2019	\$ 269,8613	0,01	0,17	3,79	3,53
31/10/2019	\$ 269,8413	0,01	0,16	3,79	3,52
30/10/2019	\$ 269,8213	0,01	0,16	3,79	3,51
29/10/2019	\$ 269,8013	0,01	0,15	3,78	3,50
28/10/2019	\$ 269,7813	0,01	0,15	3,78	3,50
27/10/2019	\$ 269,7613	0,01	0,14	3,78	3,49
26/10/2019	\$ 269,7413	0,01	0,14	3,78	3,48
25/10/2019	\$ 269,7213	0,01	0,13	3,77	3,47

Fecha (dd/mm/aaaa)	Pesos colombianos por UVR	Variación diaria porcentual %	Variación mensual porcentual %	Variación anual porcentual %	Variación año corrido porcentual %
24/10/2019	\$ 269,7013	0,01	0,13	3,77	3,47
23/10/2019	\$ 269,6813	0,01	0,13	3,77	3,46
22/10/2019	\$ 269,6614	0,01	0,12	3,77	3,45
21/10/2019	\$ 269,6414	0,01	0,12	3,77	3,44
20/10/2019	\$ 269,6214	0,01	0,11	3,76	3,44
19/10/2019	\$ 269,6014	0,01	0,11	3,76	3,43
18/10/2019	\$ 269,5814	0,01	0,10	3,76	3,42
17/10/2019	\$ 269,5615	0,01	0,10	3,76	3,41
16/10/2019	\$ 269,5415	0,01	0,09	3,75	3,41
15/10/2019	\$ 269,5215	0,00	0,09	3,75	3,40
14/10/2019	\$ 269,5134	0,00	0,09	3,75	3,39
13/10/2019	\$ 269,5053	0,00	0,10	3,75	3,39
12/10/2019	\$ 269,4972	0,00	0,10	3,75	3,39
11/10/2019	\$ 269,4891	0,00	0,11	3,76	3,38
10/10/2019	\$ 269,4810	0,00	0,11	3,76	3,38
09/10/2019	\$ 269,4730	0,00	0,11	3,76	3,38
08/10/2019	\$ 269,4649	0,00	0,12	3,76	3,38
07/10/2019	\$ 269,4568	0,00	0,12	3,76	3,37
06/10/2019	\$ 269,4487	0,00	0,13	3,76	3,37
05/10/2019	\$ 269,4406	0,00	0,13	3,76	3,37
04/10/2019	\$ 269,4326	0,00	0,14	3,76	3,36
03/10/2019	\$ 269,4245	0,00	0,14	3,76	3,36
02/10/2019	\$ 269,4164	0,00	0,14	3,76	3,36
01/10/2019	\$ 269,4083	0,00	0,15	3,77	3,35
30/09/2019	\$ 269,4002	0,00	0,16	3,77	3,35
29/09/2019	\$ 269,3922	0,00	0,16	3,77	3,35
28/09/2019	\$ 269,3841	0,00	0,17	3,77	3,34
27/09/2019	\$ 269,3760	0,00	0,17	3,77	3,34
26/09/2019	\$ 269,3679	0,00	0,17	3,77	3,34
25/09/2019	\$ 269,3599	0,00	0,18	3,77	3,34
24/09/2019	\$ 269,3518	0,00	0,18	3,77	3,33
23/09/2019	\$ 269,3437	0,00	0,19	3,77	3,33
22/09/2019	\$ 269,3356	0,00	0,19	3,78	3,33
21/09/2019	\$ 269,3276	0,00	0,20	3,78	3,32
20/09/2019	\$ 269,3195	0,00	0,20	3,78	3,32
19/09/2019	\$ 269,3114	0,00	0,20	3,78	3,32
18/09/2019	\$ 269,3033	0,00	0,21	3,78	3,31
17/09/2019	\$ 269,2952	0,00	0,21	3,78	3,31
16/09/2019	\$ 269,2872	0,00	0,22	3,78	3,31
15/09/2019	\$ 269,2791	0,01	0,22	3,78	3,30
14/09/2019	\$ 269,2600	0,01	0,22	3,77	3,30
13/09/2019	\$ 269,2409	0,01	0,22	3,76	3,29
12/09/2019	\$ 269,2219	0,01	0,22	3,75	3,28
11/09/2019	\$ 269,2028	0,01	0,23	3,74	3,28
10/09/2019	\$ 269,1837	0,01	0,23	3,72	3,27
09/09/2019	\$ 269,1646	0,01	0,23	3,71	3,26
08/09/2019	\$ 269,1455	0,01	0,23	3,70	3,25
07/09/2019	\$ 269,1264	0,01	0,23	3,69	3,25
06/09/2019	\$ 269,1074	0,01	0,23	3,68	3,24
05/09/2019	\$ 269,0883	0,01	0,24	3,67	3,23
04/09/2019	\$ 269,0692	0,01	0,24	3,65	3,22
03/09/2019	\$ 269,0501	0,01	0,24	3,64	3,22
02/09/2019	\$ 269,0311	0,01	0,24	3,63	3,21
01/09/2019	\$ 269,0120	0,01	0,24	3,62	3,20
31/08/2019	\$ 268,9929	0,01	0,24	3,61	3,19
30/08/2019	\$ 268,9739	0,01	0,25	3,60	3,19

Fecha (dd/mm/aaaa)	Pesos colombianos por UVR	Variación diaria porcentual %	Variación mensual porcentual %	Variación anual porcentual %	Variación año corrido porcentual %
29/08/2019	\$ 268,9548	0,01	0,25	3,58	3,18
28/08/2019	\$ 268,9357	0,01	0,25	3,57	3,17
27/08/2019	\$ 268,9167	0,01	0,25	3,56	3,17
26/08/2019	\$ 268,8976	0,01	0,25	3,55	3,16
25/08/2019	\$ 268,8785	0,01	0,25	3,54	3,15
24/08/2019	\$ 268,8595	0,01	0,26	3,53	3,14
23/08/2019	\$ 268,8404	0,01	0,26	3,51	3,14
22/08/2019	\$ 268,8214	0,01	0,26	3,50	3,13
21/08/2019	\$ 268,8023	0,01	0,26	3,49	3,12
20/08/2019	\$ 268,7833	0,01	0,26	3,48	3,11
19/08/2019	\$ 268,7642	0,01	0,26	3,47	3,11
18/08/2019	\$ 268,7451	0,01	0,27	3,45	3,10
17/08/2019	\$ 268,7261	0,01	0,27	3,44	3,09
16/08/2019	\$ 268,7070	0,01	0,27	3,43	3,08
15/08/2019	\$ 268,6880	0,01	0,27	3,42	3,08
14/08/2019	\$ 268,6646	0,01	0,27	3,42	3,07
13/08/2019	\$ 268,6413	0,01	0,27	3,41	3,06
12/08/2019	\$ 268,6179	0,01	0,27	3,41	3,05
11/08/2019	\$ 268,5945	0,01	0,28	3,40	3,04
10/08/2019	\$ 268,5712	0,01	0,28	3,40	3,03
09/08/2019	\$ 268,5478	0,01	0,28	3,40	3,02
08/08/2019	\$ 268,5245	0,01	0,28	3,39	3,01
07/08/2019	\$ 268,5011	0,01	0,28	3,39	3,01
06/08/2019	\$ 268,4778	0,01	0,28	3,38	3,00
05/08/2019	\$ 268,4544	0,01	0,29	3,38	2,99
04/08/2019	\$ 268,4311	0,01	0,29	3,38	2,98
03/08/2019	\$ 268,4077	0,01	0,29	3,37	2,97
02/08/2019	\$ 268,3844	0,01	0,29	3,37	2,96
01/08/2019	\$ 268,3610	0,01	0,29	3,36	2,95
31/07/2019	\$ 268,3377	0,01	0,29	3,36	2,94
30/07/2019	\$ 268,3143	0,01	0,29	3,36	2,93
29/07/2019	\$ 268,2910	0,01	0,29	3,35	2,93
28/07/2019	\$ 268,2677	0,01	0,29	3,35	2,92
27/07/2019	\$ 268,2443	0,01	0,29	3,34	2,91
26/07/2019	\$ 268,2210	0,01	0,29	3,34	2,90
25/07/2019	\$ 268,1977	0,01	0,29	3,34	2,89
24/07/2019	\$ 268,1743	0,01	0,30	3,33	2,88
23/07/2019	\$ 268,1510	0,01	0,30	3,33	2,87
22/07/2019	\$ 268,1277	0,01	0,30	3,32	2,86
21/07/2019	\$ 268,1044	0,01	0,30	3,32	2,85
20/07/2019	\$ 268,0811	0,01	0,30	3,32	2,84
19/07/2019	\$ 268,0577	0,01	0,30	3,31	2,84
18/07/2019	\$ 268,0344	0,01	0,31	3,31	2,83
17/07/2019	\$ 268,0111	0,01	0,31	3,30	2,82
16/07/2019	\$ 267,9878	0,01	0,31	3,30	2,81
15/07/2019	\$ 267,9645	0,01	0,31	3,30	2,80
14/07/2019	\$ 267,9369	0,01	0,32	3,29	2,79
13/07/2019	\$ 267,9092	0,01	0,32	3,29	2,78
12/07/2019	\$ 267,8816	0,01	0,33	3,29	2,77
11/07/2019	\$ 267,8540	0,01	0,33	3,29	2,76
10/07/2019	\$ 267,8263	0,01	0,34	3,29	2,75
09/07/2019	\$ 267,7987	0,01	0,34	3,28	2,74
08/07/2019	\$ 267,7711	0,01	0,35	3,28	2,73
07/07/2019	\$ 267,7434	0,01	0,36	3,28	2,72
06/07/2019	\$ 267,7158	0,01	0,36	3,28	2,70
05/07/2019	\$ 267,6882	0,01	0,37	3,28	2,69

Fecha (dd/mm/aaaa)	Pesos colombianos por UVR	Variación diaria porcentual %	Variación mensual porcentual %	Variación anual porcentual %	Variación año corrido porcentual %
04/07/2019	\$ 267,6606	0,01	0,37	3,27	2,68
03/07/2019	\$ 267,6330	0,01	0,38	3,27	2,67
02/07/2019	\$ 267,6054	0,01	0,39	3,27	2,66
01/07/2019	\$ 267,5777	0,01	0,39	3,27	2,65
30/06/2019	\$ 267,5501	0,01	0,41	3,27	2,64
29/06/2019	\$ 267,5225	0,01	0,42	3,26	2,63
28/06/2019	\$ 267,4949	0,01	0,42	3,26	2,62
27/06/2019	\$ 267,4673	0,01	0,43	3,26	2,61
26/06/2019	\$ 267,4397	0,01	0,44	3,26	2,60
25/06/2019	\$ 267,4122	0,01	0,44	3,25	2,59
24/06/2019	\$ 267,3846	0,01	0,45	3,25	2,58
23/06/2019	\$ 267,3570	0,01	0,45	3,25	2,57
22/06/2019	\$ 267,3294	0,01	0,46	3,25	2,56
21/06/2019	\$ 267,3018	0,01	0,47	3,25	2,55
20/06/2019	\$ 267,2742	0,01	0,47	3,24	2,54
19/06/2019	\$ 267,2467	0,01	0,48	3,24	2,52
18/06/2019	\$ 267,2191	0,01	0,48	3,24	2,51
17/06/2019	\$ 267,1915	0,01	0,49	3,24	2,50
16/06/2019	\$ 267,1640	0,01	0,49	3,24	2,49
15/06/2019	\$ 267,1364	0,02	0,50	3,23	2,48
14/06/2019	\$ 267,0935	0,02	0,50	3,23	2,47
13/06/2019	\$ 267,0505	0,02	0,50	3,23	2,45
12/06/2019	\$ 267,0075	0,02	0,49	3,23	2,43
11/06/2019	\$ 266,9646	0,02	0,49	3,23	2,42
10/06/2019	\$ 266,9216	0,02	0,49	3,23	2,40
09/06/2019	\$ 266,8787	0,02	0,49	3,23	2,38
08/06/2019	\$ 266,8358	0,02	0,49	3,23	2,37
07/06/2019	\$ 266,7928	0,02	0,49	3,22	2,35
06/06/2019	\$ 266,7499	0,02	0,48	3,22	2,33
05/06/2019	\$ 266,7070	0,02	0,48	3,22	2,32
04/06/2019	\$ 266,6641	0,02	0,48	3,22	2,30
03/06/2019	\$ 266,6212	0,02	0,48	3,22	2,28
02/06/2019	\$ 266,5783	0,02	0,48	3,22	2,27
01/06/2019	\$ 266,5354	0,02	0,47	3,22	2,25
31/05/2019	\$ 266,4925	0,02	0,47	3,21	2,24
30/05/2019	\$ 266,4497	0,02	0,46	3,21	2,22
29/05/2019	\$ 266,4068	0,02	0,46	3,21	2,20
28/05/2019	\$ 266,3639	0,02	0,45	3,21	2,19
27/05/2019	\$ 266,3211	0,02	0,45	3,21	2,17
26/05/2019	\$ 266,2782	0,02	0,45	3,21	2,15
25/05/2019	\$ 266,2354	0,02	0,45	3,21	2,14
24/05/2019	\$ 266,1926	0,02	0,45	3,21	2,12
23/05/2019	\$ 266,1497	0,02	0,44	3,20	2,10
22/05/2019	\$ 266,1069	0,02	0,44	3,20	2,09
21/05/2019	\$ 266,0641	0,02	0,44	3,20	2,07
20/05/2019	\$ 266,0213	0,02	0,44	3,20	2,05
19/05/2019	\$ 265,9785	0,02	0,44	3,20	2,04
18/05/2019	\$ 265,9357	0,02	0,44	3,20	2,02
17/05/2019	\$ 265,8929	0,02	0,43	3,20	2,01
16/05/2019	\$ 265,8502	0,02	0,43	3,19	1,99
15/05/2019	\$ 265,8074	0,01	0,43	3,19	1,97
14/05/2019	\$ 265,7694	0,01	0,43	3,19	1,96
13/05/2019	\$ 265,7314	0,01	0,44	3,18	1,94
12/05/2019	\$ 265,6934	0,01	0,44	3,17	1,93
11/05/2019	\$ 265,6554	0,01	0,45	3,17	1,91
10/05/2019	\$ 265,6174	0,01	0,45	3,16	1,90

Fecha (dd/mm/aaaa)	Pesos colombianos por UVR	Variación diaria porcentual %	Variación mensual porcentual %	Variación anual porcentual %	Variación año corrido porcentual %
09/05/2019	\$ 265,5794	0,01	0,45	3,15	1,89
08/05/2019	\$ 265,5414	0,01	0,46	3,15	1,87
07/05/2019	\$ 265,5034	0,01	0,46	3,14	1,86
06/05/2019	\$ 265,4654	0,01	0,47	3,13	1,84
05/05/2019	\$ 265,4275	0,01	0,47	3,13	1,83
04/05/2019	\$ 265,3895	0,01	0,47	3,12	1,81
03/05/2019	\$ 265,3516	0,01	0,48	3,12	1,80
02/05/2019	\$ 265,3136	0,01	0,48	3,11	1,78
01/05/2019	\$ 265,2757	0,01	0,49	3,10	1,77
30/04/2019	\$ 265,2377	0,01	0,51	3,10	1,75
29/04/2019	\$ 265,1998	0,01	0,51	3,09	1,74
28/04/2019	\$ 265,1619	0,01	0,52	3,08	1,72
27/04/2019	\$ 265,1239	0,01	0,52	3,08	1,71
26/04/2019	\$ 265,0860	0,01	0,53	3,07	1,70
25/04/2019	\$ 265,0481	0,01	0,53	3,06	1,68
24/04/2019	\$ 265,0102	0,01	0,53	3,06	1,67
23/04/2019	\$ 264,9723	0,01	0,54	3,05	1,65
22/04/2019	\$ 264,9344	0,01	0,54	3,04	1,64
21/04/2019	\$ 264,8965	0,01	0,55	3,04	1,62
20/04/2019	\$ 264,8586	0,01	0,55	3,03	1,61
19/04/2019	\$ 264,8208	0,01	0,55	3,02	1,59
18/04/2019	\$ 264,7829	0,01	0,56	3,02	1,58
17/04/2019	\$ 264,7450	0,01	0,56	3,01	1,56
16/04/2019	\$ 264,7072	0,01	0,57	3,00	1,55
15/04/2019	\$ 264,6693	0,02	0,57	3,00	1,54
14/04/2019	\$ 264,6207	0,02	0,57	3,00	1,52
13/04/2019	\$ 264,5722	0,02	0,58	3,01	1,50
12/04/2019	\$ 264,5237	0,02	0,58	3,01	1,48
11/04/2019	\$ 264,4752	0,02	0,58	3,02	1,46
10/04/2019	\$ 264,4267	0,02	0,59	3,02	1,44
09/04/2019	\$ 264,3783	0,02	0,59	3,03	1,42
08/04/2019	\$ 264,3298	0,02	0,59	3,03	1,41
07/04/2019	\$ 264,2813	0,02	0,59	3,03	1,39
06/04/2019	\$ 264,2329	0,02	0,60	3,04	1,37
05/04/2019	\$ 264,1844	0,02	0,60	3,04	1,35
04/04/2019	\$ 264,1360	0,02	0,60	3,05	1,33
03/04/2019	\$ 264,0876	0,02	0,61	3,05	1,31
02/04/2019	\$ 264,0392	0,02	0,61	3,06	1,29
01/04/2019	\$ 263,9908	0,02	0,61	3,06	1,28
31/03/2019	\$ 263,9424	0,02	0,62	3,07	1,26
30/03/2019	\$ 263,8940	0,02	0,60	3,07	1,24
29/03/2019	\$ 263,8456	0,02	0,58	3,08	1,22
28/03/2019	\$ 263,7972	0,02	0,56	3,08	1,20
27/03/2019	\$ 263,7489	0,02	0,56	3,09	1,18
26/03/2019	\$ 263,7005	0,02	0,57	3,09	1,16
25/03/2019	\$ 263,6522	0,02	0,57	3,10	1,15
24/03/2019	\$ 263,6038	0,02	0,57	3,10	1,13
23/03/2019	\$ 263,5555	0,02	0,58	3,10	1,11
22/03/2019	\$ 263,5072	0,02	0,58	3,11	1,09
21/03/2019	\$ 263,4589	0,02	0,58	3,11	1,07
20/03/2019	\$ 263,4106	0,02	0,58	3,12	1,05
19/03/2019	\$ 263,3623	0,02	0,59	3,12	1,03
18/03/2019	\$ 263,3140	0,02	0,59	3,13	1,02
17/03/2019	\$ 263,2657	0,02	0,59	3,13	1,00
16/03/2019	\$ 263,2175	0,02	0,60	3,14	0,98
15/03/2019	\$ 263,1692	0,02	0,60	3,14	0,96

Fecha (dd/mm/aaaa)	Pesos colombianos por UVR	Variación diaria porcentual %	Variación mensual porcentual %	Variación anual porcentual %	Variación año corrido porcentual %
14/03/2019	\$ 263,1130	0,02	0,59	3,14	0,94
13/03/2019	\$ 263,0568	0,02	0,58	3,14	0,92
12/03/2019	\$ 263,0006	0,02	0,56	3,14	0,90
11/03/2019	\$ 262,9444	0,02	0,55	3,15	0,87
10/03/2019	\$ 262,8882	0,02	0,54	3,15	0,85
09/03/2019	\$ 262,8321	0,02	0,53	3,15	0,83
08/03/2019	\$ 262,7759	0,02	0,52	3,15	0,81
07/03/2019	\$ 262,7198	0,02	0,51	3,15	0,79
06/03/2019	\$ 262,6637	0,02	0,49	3,15	0,77
05/03/2019	\$ 262,6075	0,02	0,48	3,15	0,74
04/03/2019	\$ 262,5514	0,02	0,47	3,15	0,72
03/03/2019	\$ 262,4954	0,02	0,46	3,15	0,70
02/03/2019	\$ 262,4393	0,02	0,45	3,16	0,68
01/03/2019	\$ 262,3832	0,02	0,44	3,16	0,66
28/02/2019	\$ 262,3272	0,02	0,45	3,16	0,64
27/02/2019	\$ 262,2711	0,02	0,44	3,16	0,62
26/02/2019	\$ 262,2151	0,02	0,43	3,16	0,59
25/02/2019	\$ 262,1591	0,02	0,42	3,16	0,57
24/02/2019	\$ 262,1031	0,02	0,41	3,16	0,55
23/02/2019	\$ 262,0471	0,02	0,39	3,16	0,53
22/02/2019	\$ 261,9911	0,02	0,38	3,16	0,51
21/02/2019	\$ 261,9352	0,02	0,37	3,17	0,49
20/02/2019	\$ 261,8792	0,02	0,36	3,17	0,47
19/02/2019	\$ 261,8233	0,02	0,35	3,17	0,44
18/02/2019	\$ 261,7673	0,02	0,34	3,17	0,42
17/02/2019	\$ 261,7114	0,02	0,32	3,17	0,40
16/02/2019	\$ 261,6555	0,02	0,31	3,17	0,38
15/02/2019	\$ 261,5996	0,01	0,30	3,17	0,36
14/02/2019	\$ 261,5437	0,01	0,29	3,17	0,35
13/02/2019	\$ 261,4878	0,01	0,29	3,18	0,34
12/02/2019	\$ 261,4319	0,01	0,28	3,18	0,33
11/02/2019	\$ 261,3760	0,01	0,28	3,18	0,32
10/02/2019	\$ 261,3201	0,01	0,27	3,19	0,31
09/02/2019	\$ 261,2642	0,01	0,27	3,19	0,30
08/02/2019	\$ 261,2083	0,01	0,26	3,19	0,29
07/02/2019	\$ 261,1524	0,01	0,25	3,19	0,28
06/02/2019	\$ 261,0965	0,01	0,25	3,20	0,27
05/02/2019	\$ 261,0406	0,01	0,24	3,20	0,26
04/02/2019	\$ 261,0847	0,01	0,24	3,20	0,25
03/02/2019	\$ 261,0288	0,01	0,23	3,20	0,24
02/02/2019	\$ 261,0729	0,01	0,22	3,21	0,23
01/02/2019	\$ 261,0170	0,01	0,22	3,21	0,22
31/01/2019	\$ 261,2207	0,01	0,21	3,21	0,21
30/01/2019	\$ 261,1954	0,01	0,21	3,21	0,20
29/01/2019	\$ 261,1702	0,01	0,20	3,22	0,19
28/01/2019	\$ 261,1449	0,01	0,20	3,22	0,18
27/01/2019	\$ 261,1197	0,01	0,19	3,22	0,17
26/01/2019	\$ 261,0945	0,01	0,18	3,23	0,16
25/01/2019	\$ 261,0692	0,01	0,18	3,23	0,15
24/01/2019	\$ 261,0440	0,01	0,17	3,23	0,15
23/01/2019	\$ 261,0188	0,01	0,17	3,23	0,14
22/01/2019	\$ 260,9936	0,01	0,16	3,24	0,13
21/01/2019	\$ 260,9684	0,01	0,15	3,24	0,12
20/01/2019	\$ 260,9431	0,01	0,15	3,24	0,11
19/01/2019	\$ 260,9179	0,01	0,14	3,24	0,10
18/01/2019	\$ 260,8927	0,01	0,14	3,25	0,09

Fecha (dd/mm/aaaa)	Pesos colombianos por UVR	Variación diaria porcentual %	Variación mensual porcentual %	Variación anual porcentual %	Variación año corrido porcentual %
17/01/2019	\$ 260,8675	0,01	0,13	3,25	0,08
16/01/2019	\$ 260,8423	0,01	0,13	3,25	0,07
15/01/2019	\$ 260,8171	0,00	0,12	3,25	0,06
14/01/2019	\$ 260,8070	0,00	0,12	3,26	0,05
13/01/2019	\$ 260,7969	0,00	0,12	3,26	0,05
12/01/2019	\$ 260,7868	0,00	0,12	3,26	0,05
11/01/2019	\$ 260,7767	0,00	0,12	3,26	0,04
10/01/2019	\$ 260,7667	0,00	0,12	3,26	0,04
09/01/2019	\$ 260,7566	0,00	0,12	3,27	0,03
08/01/2019	\$ 260,7465	0,00	0,12	3,27	0,03
07/01/2019	\$ 260,7364	0,00	0,12	3,27	0,03
06/01/2019	\$ 260,7263	0,00	0,12	3,27	0,02
05/01/2019	\$ 260,7162	0,00	0,12	3,27	0,02
04/01/2019	\$ 260,7061	0,00	0,12	3,28	0,02
03/01/2019	\$ 260,6961	0,00	0,12	3,28	0,01
02/01/2019	\$ 260,6860	0,00	0,12	3,28	0,01
01/01/2019	\$ 260,6759	0,00	0,12	3,28	0,00

Fuente: los datos entre el 1 de enero y el 10 de agosto de 2000 son fiel copia de los divulgados por el Consejo Superior de Vivienda. A partir del 11 de agosto de 2000 los datos en la tabla se refieren a los valores de la UVR calculados por el Banco de la República, de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 13 de 2000, de la Junta Directiva del Banco de la República.

Nota: las variaciones porcentuales corresponden al cambio porcentual entre el valor de la UVR de la fecha en mención y el valor de dicha unidad en la misma fecha del periodo anterior.

Banco de la República - Gerencia Técnica - información extraída de la bodega de datos -Serankua- el 14/09/2020 17:47:43

RECIBO DE CAJA

No. _____

FECHA: 3 febrero 2020

CONTENIDO: Copias Adjudicación

VALOR: \$ 3600

PROCESO Carlos Julio Barragan
2013 - 538 110MB

FIRMA DEL BENEFICIARIO

C.I. 1010423666

BOLIVIA

RV: REF: PROCESO: 067-2013-538 DTE: CGA DDO: CARLOS BARRAGAN ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN Y SOLICITUD DE COPIAS

Juzgado 11 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/09/2020 5:24 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Profesional Grado XII - Bogotá D.C. <respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (457 KB)

memorial copias Barragan-signed.pdf; apelacion auto aprueba LIQUIDACION BARRAGAN 2020-signed.pdf; 1.1.2.UVR_Serie histórica diaria.pdf; pago copias.jpg;

Buen día:

Se reenvía solicitud, para los fines pertinentes.

Sin otro particular.

Cordialmente,



Juzgado Once (11) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Bogotá

De: gerencia andres <gerencia@viteriabogados.com>

Enviado: martes, 15 de septiembre de 2020 9:30 a. m.

Para: Juzgado 11 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: PROCESO: 067-2013-538 DTE: CGA DDO: CARLOS BARRAGAN ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN Y SOLICITUD DE COPIAS

Señor

JUEZ 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de **CGA HOY ALCIBIADES ROBAYO** contra **CARLOS JULIO BARRAGAN** Proceso No. **2013-538**

Obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, atentamente, me permito adjuntar a la presente recurso de apelación contra el último auto proferido por su Despacho, y de igual forma, solicitud de entrega de copias de adjudicación.

Frente a la última petición solicito al Despacho, se resuelva antes de ingresar al Despacho en la medida de lo posible, con el fin de proceder a registrar el remate.

Agradezco de antemano su atención.

Adjunto memoriales (2), junto con histórico de UVR y soporte del pago de copias.

Atentamente,

ANDRÉS VITERI DUARTE

CEO - Abogado

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

Señora

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE BANCO COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA YOHAANN PATIÑO VIDAL

RAD. 2017-1490

Juzgado de origen: 34 Civil Municipal de Bogotá

MARTHA LUCÍA SÁENZ BAQUERO, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido el día 15 de julio del año en curso, en el que decreta la terminación del proceso por pago total.

Fundamento el recurso así:

1. Dentro del proceso que nos ocupa, se ejecutaba el pago de los pagarés Nos. 6000002306, 207400051620, 4938130202094599-4097440016859815, cuya orden de pago fue proferida mediante providencia del 05 de diciembre de 2017, adicionada con auto del 24 de enero de 2018.
2. Al proceso se arrió memorial de terminación por pago total de los créditos contenidos en pagarés 207400051620, 4938130202094599-4097440016859815, sin que se hiciera manifestación alguna del crédito contenido en el título valor No. 6000002306, que continua vigente, y respecto del cual no se solicito la terminación por pago.
3. Por la razón expuesta, respetuosamente solicito a la señora Juez se sirva revocar el auto impugnado, decretando la terminación respecto de los títulos ya referidos, dejando constancia que la ejecución continúa respecto del pagaré No. 6000002306, razón por la cual no procede el levantamiento de las medidas cautelares.

Atentamente,

Martha Lucía Sáenz Baquero B

10/09 10:00
Traslados

OF. EJEC. CIVIL N. PAL

78618 1-OCT-20 9:01

Recurso de Rep. 1794-54-011.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 07 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
ca el cual corre a partir del 08 OCT. 2020
y vence el 13 OCT 2020

La Secretaria.

Señora

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

**REFERENCIA: TERMINACIÓN PROCESO PAGO DE LA MORA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: YOHAANN PATIÑO VIDAL**

RAD. 2017-1490

Juzgado de Origen: 34 Civil Municipal de Bogotá

MARTHA LUCIA SÁENZ BAQUERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.702.210, obrando en calidad de Apoderada Judicial **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**, hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. previamente facultada, respetuosamente manifiesto:

El demandado ha abonado a su obligación, las sumas de dinero suficientes para que queden al día, en atención de las cuotas mensuales, incluidas las costas sobre las mismas. Por virtud de tales abonos, se ha decidido restablecer el plazo para el pago de la obligación, como lo prevé el artículo 69 de la Ley 45 de 1190.

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, solicito:

1. Que se dé por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación 6000002306, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.
2. Que se decrete la cancelación de medida cautelar de embargo
3. Que se ordene el desglose del pagaré en el cual se encuentra incorporada la obligación y de la primera copia de la escritura de constitución del gravamen hipotecario que la garantiza.

Señor Juez


MARTHA LUCIA SAENZ BAQUERO

C. C. No. 41.702.210 de Bogotá

T. P. 32.592 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA YOHAANN PATIÑO VIDAL

RAD. 2017-1490

Juzgado de Origen: 34 Civil Municipal de Bogotá

MARTHA LUCÍA SÁENZ BAQUERO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitar al señor Juez se sirva pronunciar sobre los escritos radicados el día 16 de julio de 2020, donde interpongo recurso de reposición y solicito terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Atentamente,

MARTHA LUCÍA SÁENZ BAQUERO

C. C. 41.702.210 de Bogotá

T. P. 32.592 del C. S. de la J.

Fwd: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA YOHAANN PATIÑO VIDAL . RAD. 2017-1490- JUZGADO DE ORIGEN 34 CM.

martha lucia saenz <marsaenz77@gmail.com>

Mié 30/09/2020 10:43 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (706 KB)

Recurso de Reposición y Apel.pdf; Memorial terminación por pago cuotas mo.pdf; Requiero pronunciamiento terminación cu.pdf;

Cordial saludo

En calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, adjunto memorial contentivo de la solicitud de pronunciamiento sobre el recurso de reposición y memorial de terminación por pago de las cuotas en mora

Quedo atenta,

MARTHA LUCIA SAENZ BAQUERO

----- Forwarded message -----

De: **martha lucia saenz** <marsaenz77@gmail.com>

Date: jue., 16 de jul. de 2020 a la(s) 15:57

Subject: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA YOHAANN PATIÑO VIDAL . RAD. 2017-1490- JUZGADO DE ORIGEN 34 CM.

To: <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores

Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, adjunto memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el día 15 de julio del año en curso. De igual forma acompaño memorial de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora

Cordialmente,

MARTHA LUCIA SAENZ BAQUERO

C.C. 41.702.210 de Bogotá

T.P. 32.592 del C. S. de la J.

Teléfono 3043913803 Fijo 3102720

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS
ABOGADO

Señor
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA
E.S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2008-01517 DE BANCOLOMBIA S.A Contra AAB GRUINCOL Y CIA LTDA GRUPO INDUSTRIAL COLOMBIANO, LIBIA AMANDA MUÑOZ DE GUEVARA, JESUS HELENO GUEVARA VALCARCEL Y FABIO DANILO GUEVARA VALCARCEL.- Juzgado de origen 67 Civil Municipal

HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS, obrando como apoderado de la actora, respetuosamente manifiesto a usted que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha septiembre 18 de 2020, que dispuso no tener en cuenta la cesión que hace Bancolombia S.A., a Reintegra S.A.S, por cuanto ya aceptó la Cesión celebrada entre Bancolombia S.A y Central de Inversiones S.A., a fin de que se modifique **REVOCANDO** la **determinación** tomada, y reconociendo a REINTEGRA S.A.S. como cesionaria de las otras dos obligaciones, concretamente No. 20781006322 y No. 20737848561.

Como puede observarse a folios 206 a 228 y particularmente en este último, la cesión que efectuó **BANCOLOMBIA S.A.** a **Central de Inversiones S.A.**, fue únicamente la que corresponde a la obligación No. 2070081802, que es precisamente **LA UNICA** que aparece relacionada en el ya citado folio 228.

A tiempo que como se observa en la Cesión que hace ahora **BANCOLOMBIA S.A.** a **REINTEGRA S.A.S.** es únicamente respecto de las otras dos obligaciones perseguidas mediante esta acción ejecutiva, No. 20781006322 y No. 20737848561.

Por lo anterior reitero mi respetuosa solicitud de **REVOCAR** la determinación tomada y **tener en cuenta la cesión que hace Bancolombia S.A. a Reintegra S.A.S.** Además, solicito igualmente se me reconozca personería ahora como Apoderado de Reintegra S.A.S.

Atentamente,

HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS
C.C. No. 19.204.241 de Bogotá
T.P. No. 23.177 del C.S.J.

EDIFICIO EXPOCENTRO CARRERA 8 No. 16-79 OFC. 508 BOGOTA
TELEFONOS 2814116 2810414 -3153350929 E-MAIL: miltonmontoya@outlook.com
montoyamoncada@hotmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 119 C. G. P.
En la fecha 07 OCT 2020 se fija el presente traslado
contenido en el Art. 319
del Código de Procedimiento Civil a partir de 08 OCT 2020
vencido al 13 OCT 2020

SECRETARÍA

Orig 67cm
EST.
21/09/20
Oficio
4372-2811

Certificado: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

MONTOYA_MONCADA ABOGADOS <montoyamoncada@hotmail.com>

Jue 24/09/2020 2:27 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (20 KB)

11EJECM(67CM) AAB GRUINCOL Y CIA LTDA Y OTROS 2008-01517.pdf;

****Certimail: Email Certificado****

Este es un Email Certificado™ enviado por MONTOYA_MONCADA ABOGADOS.

Señor (a)

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA., Actuando como apoderado judicial de la parte demandante, me permito aportar memorial mediante el cual interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2020. Para que obre en el proceso número 11001400306720080151700 de BANCOLOMBIA S.A Contra AAB GRUINCOL Y CIA LTDA GRUPO INDUSTRIAL COLOMBIANO , LIBIA AMANDA MUÑOZ Y JESUS GUEVARA FABIO DANILO GUEVARA

Atentamente,

HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS

carrera 8 No. 16 - 79 OF. 508

TELS: 2814116 - 2810414-3002654237.

CORREO ELECTRONICO: miltonmontoya@outlook.com

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

Doctora:

Martha Janeth Vera Garavito

Jueza 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá

Correo electrónico: j11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

JURISDICCION
25/09/20
84948 1-OCT-20 9:05

OF. EJEC. MARL. RADICAC.

064
Terminos
4996-58-1
GUR
97

Ref.: EJECUTIVO No. **110014003064-2017-00618-00**

DEMANDANTE: COMERCIAL RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C. S.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la empresa INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C. S. en incidente referido, comedidamente, acudo al Despacho por medio del presente escrito, con el fin de interponer recurso de reposición contra providencia odiada 25 de septiembre de 2020, notificada por estado del 28 de septiembre de 2020, por medio de la cual, dispuso "...**TENER** en cuenta para los fines pertinentes que la parte ejecutada, a pesar de que fue notificada por conducta concluyente, está (sic) no aprovecho el termino de defensa...", que desconoce las limitaciones materiales del COVID 19, y directamente el extremo pasivo por esta principal razón, no tuvo acceso a la copia de la demanda y del mandamiento de pago, asimismo, los antecedentes procesales y sustanciales que evidencian, clara violación del derecho fundamental de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

1.- La providencia del 25 de septiembre de 2020, notificada por estado del 28 de septiembre de 2020, argumentó que, "...En vista que mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2020 corregido en providencia del 14 de agosto del corriente, se tuvo por notificada del auto de apremio a la sociedad demandada por conducta concluyente, conforme el artículo 330 del Código General del Proceso, sin embargo, dentro del término legal esta guardó silencio, por lo que, el Juzgado...", dispuso "...**TENER** en cuenta para los fines pertinentes que la parte ejecutada, a pesar de que fue notificada por conducta concluyente, está (sic) no aprovecho el termino de defensa....".

2.- En dicha determinación no se tuvo en cuenta que la parte pasiva, inicialmente, solicitó aclaración y corrección de la providencia proferida el 26 de febrero de 2020, notificada por estado del 27 de febrero de 2020, bajo las siguientes precisiones.

"(...) 1.- La providencia del 26 de febrero de 2020, concluye en "DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto odiado 18 de julio de 2018, en lo concerniente a la entidad ejecutada INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S EN C....".

2.- Los artículos 309 y 310 del Código de Procedimiento Civil, hoy 285 y 286 del Código General del Proceso admiten la aclaración y corrección de providencias, cuando como en el presente caso, existe verdadero motivo de duda y error por omisión en la parte resolutive de la providencia del 26 de febrero de 2020, en cuanto a que la declaratoria de lo actuado corresponde a partir del auto calendado el 23 de junio de 2017 (Notificado por estado del 27 de junio de 2017) y no a partir del auto proferido el 18 de julio de 2018.

3.- Lo anterior con fundamento en que el Despacho argumentó que, "...la notificación fuese efectiva debió haberse realizado en la dirección que se encuentra registrada en la Cámara de Comercio...", situación que enmarca la providencia sobre la cual, se efectúa la corrección de la demanda y no sobre una providencia posterior que torna inmutable las consecuencias de la ritualidad inobservada para el extremo de la Litis y sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

4.- Por tanto, ruego aclarar, complementar y corregir el numeral primero del auto del 26 de febrero de 2020, en el sentido de decretar la nulidad a partir de la providencia del 23 de junio de 2017.

Recibo notificación en la secretaría o en la calle 41 No. 27 A-14, primer piso de Bogotá, D.C. Correo electrónico: albaarias1064@hotmail.com

(...).

3.- Posteriormente, ante la suspensión de términos judiciales, pandemia generada por el COVID 19, que aún después del 1 de julio de 2020, hizo imposible tener acceso físico del expediente, se solicitó copia de la providencia que ordenó corregir el auto del 26 de febrero de 2020, ante lo cual, no se tuvo respuesta positiva del Despacho para que fuera remitido al correo electrónico informado, con el fin de observar la decisión del Juzgado, tampoco, copia del escrito de demanda para contestarla mucho menos del auto de apremio con fines del derecho de defensa del extremo pasivo.

4.- Como se puede observar, se hace imperioso reponer el auto del 25 de septiembre de 2020, para que se ordene expedir copia digital de todo el expediente y la fijación del término legal para contestar y proponer excepciones, conforme los siguientes antecedentes que fundamentaron el incidente de nulidad.

"(...) 1.- La demandante formuló acción ejecutiva contra la empresa INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C. S., por concepto de unas sumas de dinero de expensas, que se encontraban en reclamación previa, la cual, por reparto conoció el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá.

2.- El Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, además del número indicado de 110014003064-2017-00618-00, también libró mandamiento de pago y ordenó notificar a la demandada.

3.- El apoderado del extremo activo, desconociendo que la empresa INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C. S., no había podido desarrollar su actividad comercial en el inmueble de su propiedad, precisamente por la ausencia absoluta de intervenir el área común por parte de la administración en la cubierta del inmueble sometido a propiedad horizontal, según reclamaciones que son de pleno conocimiento del administrador de COMERCIAL RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL y desde luego, que su apoderado judicial y dependientes.

4.- Para esclarecer y fijar cada uno de los hechos que constituyen el origen de la obligación infundada que inició y ejecutó el extremo activo, enseguida preciso cada uno de los fundamentos fácticos en este sentido, que actualmente conoce el Juzgado segundo de Oralidad del Circuito de Bogotá, número 110013103002-2019-00406-00 seguido por la aquí demandada contra el extremo activo COMERCIAL RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL.

"(...) 2.- Una vez ejercida la posesión material y efectiva por parte del comprador del LOCAL 501, la sociedad INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C.S., por conducto de su representante legal, VICTOR HUGO VILLEGAS VÉLEZ, inició con las adecuaciones útiles y necesarias del LOCAL 501, con el fin de emprender la actividad económica para la cual fue adquirido el inmueble, esto es, "CASA DE BANQUETES" y el desarrollo de éstas, que no pudo realizar por los siguientes hechos.

2.1.- El local 501 está sometido al régimen de propiedad horizontal, y además la cubierta hace parte del bien común de la entidad sin ánimo de lucro "COMERCIAL RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL".

2.2.- Ante la precitada reglamentación, se solicitó directamente a la administración de la entidad sin ánimo de lucro "COMERCIAL RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL" ejecutar los actos de administración, conservación, funcionamiento y disposición del bien común de la cubierta, porque presentaban total descuido y abandono, lo cual se hizo notar que desde el año 2009 tales funciones no estaban siendo cumplidas a cabalidad por el administrador de turno.

2.3.- El total abandono de las diferentes administraciones y consejos de administración, que ha tenido la entidad sin ánimo de lucro "COMERCIAL RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL", así lo señala el documento del año dos mil nueve (2009), donde se revela semejante desidia permanente y continua, siendo el local 501 y otros ubicados en el quinto piso de la copropiedad, los que, al tener deterioradas y sin ninguna conservación la integridad de la cubierta (Techo), se pudo evidenciar con la visita que hizo la administración de la entidad sin ánimo de lucro "COMERCIAL RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL" al lugar que ocupa el local 501, frente a lo cual no hubo ninguna solución, a pesar de los perjuicios irrogados y los que en ese momento se advertían de no atender la urgente intervención inmediata de la cubierta y la disposición de su funcionamiento y conservación.

2.4.- La administración ejercida por el señor Jaime Aparicio Calderón para el año 2003, proyectó presupuesto de gastos e inversiones de cuarenta y nueve millones de pesos (49.000.000 M.C.TE), y relacionó específicamente la suma de treinta y cinco millones de pesos (35.000.000 M.C.TE) para arreglos de cubierta, sin que en esta vigencia se hubiera atendido tal destinación, hecho que demuestra el alto grado de deterioro acumulado desde hace casi 15 años, porque los trabajos NO se realizaron. Con el fin de poder arreglar el ascensor se destinó en el presupuesto la suma de nueve millones de pesos (9.000.000 M.CTE.) los cuales tampoco fueron ejecutados.

3.- Una vez dimensionada y conocida la situación que padecían los locales del quinto piso, entre ellos, directamente el LOCAL 501, se concertó en la asamblea general el modo de financiar aquellas reparaciones que correspondían a la administración realizar en forma urgente, y que a lo largo del tiempo había sido totalmente negligente frente a esta obligación, generando así grandes daños y perjuicios a los propietarios de los locales del quinto piso, y en menor medida a los restantes copropietarios de la entidad sin ánimo de lucro "COMERCIAL RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL".

3.1.- Se llegó a la decisión de vender el LOCAL 428 (LLAMADO TAMBIÉN LA ROTONDA) y con ese dinero iniciar la financiación de las reparaciones integrales de las cubiertas.

3.2.- Transcurrido un año aproximadamente, no se habían recibido propuestas para la compra de ése bien inmueble, por lo que se invitó a la sociedad INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C.S., por conducto de su representante legal, VICTOR HUGO VILLEGAS VÉLEZ, para que propusiera alternativas con el fin de encontrar una solución de financiar los altos costos que demandaban las reparaciones que se requerían con urgencia en la cubierta de la copropiedad. Para tal fin la administración indicó que como forma de pago para financiar los arreglos que realizaría la sociedad INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C.S., por conducto de su representante legal, VICTOR HUGO VILLEGAS VÉLEZ, se contaba con cartera vencida, inmuebles entre otros activos que se ofrecían como parte de pago.

4.- Mediante comunicación del 10 de enero del año 2013, dirigida al señor VICTOR HUGO VILLEGAS VÉLEZ, representante de la sociedad antes mencionada, la entidad sin ánimo de lucro "COMERCIAL RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL", expresó la existencia de un "Plan de Arreglo de las Cubiertas del Comercial Restrepo" usando "material de punta" en la construcción moderna, también se refirió a unos trabajos de impermeabilización.

4.1.- Dentro del Plan se incluía el arreglo de las cubiertas del Local 501, con lo cual se requirió al señor VICTOR HUGO VILLEGAS VÉLEZ, representante de la sociedad INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C.S., sobre el compromiso hecho de aportar propuestas para arreglos de cubiertas "y otras posibles negociaciones".

4.2.- De igual forma en la misiva, se interpela al señor VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C.S., con el fin de recordar que el no pago de las cuotas de administración conllevan a consecuencias negativas tales como lo son el deterioro de la planta física, pero resulta injustificado que incluso con el pago de las cuotas de administración por parte de estos locales en pretérita oportunidad, la entidad sin ánimo de lucro "COMERCIAL RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL", siempre pasó esto por alto de manera sistemática, distraendo la urgente necesidad de realizar las prioritarias obras de arreglo, conservación, disposición y eficiente funcionamiento para el fin que está instalada la cubierta de la copropiedad.

5.- Según lo acordado con la entidad sin ánimo de lucro "COMERCIAL RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL", se presentó a la administración "COTIZACIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LAS CUBIERTAS DEL CENTRO COMERCIAL Y LA REPARACIÓN DEL ASCENSOR" por parte de la sociedad INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C.S., a través de su representante legal VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ, con fecha del 25 de enero del año 2013, mediante el cual, se expone en detalle todo lo relacionado con la cotización, estado general de la infraestructura, reparación, medios y facilidades de pago.

6.- En reunión del Consejo de administración del 2 de febrero del año 2013, plasmada en ACTA número 056 de 2013, se discutió la propuesta aportada por la sociedad INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C.S., a través de su representante legal VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ, en donde se manifiesta por parte de este Consejo de administración de la entidad sin ánimo de lucro "COMERCIAL RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL", la existencia de ciertas inconsistencias dentro de ésta, de igual forma señala unas supuestas condiciones adversas a los intereses de la copropiedad, en el contenido de la propuesta, para ello fue requerida la presencia del representante de la sociedad mencionada, VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ, con el fin de aclarar dudas, y finiquitar acercamientos y convergencias.

6.1.- Por último, hubo la contrapropuesta de autorizar la irrisoria suma de \$ 5.400.000 de pesos M.CTE, que asegura la entidad sin ánimo de lucro "COMERCIAL RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL", con el fin de "dar vía libre al arreglo" de las cubiertas del local 501.

7.- En ambigua y desacertada carta del COMITÉ DE VEEDURÍA con fecha del 19 de febrero de 2013, se da respuesta a la propuesta hecha por la sociedad INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C.S., a través de su representante legal VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ, acudiendo a minimizar y soslayar cada uno de los temas de importancia, que fueron descritos, tratados y detallados en la mencionada propuesta precitada, "COTIZACIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LAS CUBIERTAS DEL CENTRO COMERCIAL Y LA REPARACIÓN DEL ASCENSOR"; limitándose, únicamente a descalificar a priori y sin la rigurosidad que exige el tratamiento de estos temas, la propuesta presentada y fundamentada por la sociedad INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C.S., a través de su representante legal VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ, que como ya se ha visto, siempre ha pretendido promover la iniciativa en aras de solucionar un tema prioritario que aqueja de forma grave y directa a la entidad sin ánimo de lucro "COMERCIAL RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL" desde hace mucho tiempo, precisamente porque se buscó ofrecer alternativas REALES y efectivas que pudieran dar solución de FONDO y en concreto a tan urgente problema que padece la copropiedad, y que trasciende DIRECTAMENTE el ámbito de la propiedad y posesión pacífica del inmueble afectado (Local 501).

8.- Con el fin de dar claridad a muchos de los puntos que fueron abordados de una manera tergiversada o simplemente no se les dio el estudio con la más mínima rigurosidad que la situación de urgencia exigía, la sociedad INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C.S., a través de su representante legal VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ, mediante documento del 15 de marzo de 2013, dirigido a los copropietarios, arrendatarios, consejo de administración y administradora, se dio puntual respuesta al COMITÉ DE VEEDURÍA, respecto de su ligero análisis efectuado a la "COTIZACIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LAS CUBIERTAS DEL CENTRO COMERCIAL Y LA REPARACIÓN DEL ASCENSOR", presentada por el representante de la sociedad mencionada, VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ, mediante la cual se da respuesta a cada uno de los reparos planteados por el COMITÉ DE VEEDURÍA, y se insta a generar cambios a partir de la unión, el diálogo y la buena fe por parte de los restantes copropietarios.

9.- En ACTA número 41 de la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA del 17 de marzo de 2013, se hizo debate sobre la reparación de las cubiertas a partir de la propuesta hecha por la sociedad INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C.S., presentada a través de su representante legal, VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ, en donde se deja muy en claro, la imposibilidad de la copropiedad para asumir por sí sola los gastos que implican la reparación de la cubierta, sin descontar que el representante legal de la sociedad mencionada, VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ, hizo una amplia y detallada exposición de la situación por la cual atraviesa la propiedad y la nula disposición para el fin que adquirió el local 501, desde el mes de marzo del año 2012, eso sí, manifestando su voluntad y ánimo de conciliación sobre los puntos que generaron controversia en la propuesta allegada a la entidad sin ánimo de lucro "COMERCIAL RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL", por conducto de su administrador, y así poder concertar un modo inmediato de financiar la reparación integral de la cubierta.

10.- En documento del 2 de abril de 2013, el señor HUMBERTO CORTÉS LESMES, requiere severamente se aclare las acusaciones hechas por la señora CONSUELO ROMERO, frente a la apropiación de recursos girados por la administración hacia él con el fin de reparar las cubiertas del LOCAL 501 y 503. Frente a este dinero, el señor HUMBERTO CORTÉS LESMES indica que lo que debió usarse en la tan necesaria reparación de cubiertas, fue hurtado por "persona o personas" durante la dirección del señor JUAN PABLO NAVAS.

11.- A través de documento dirigido al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, el día 13 de abril de 2013, la sociedad INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C.S., presentada a través de su representante legal, VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ, otorga poder amplio y suficiente al abogado GUILLERMO DIAZ, con el fin de pretender llevar a cabo la conciliación sobre el documento de referencia: "ACUERDO PREJUDICIAL ENTRE LAS PARTES SOBRE EL ARREGLO DE LAS CUBIERTAS DEL CENTRO COMERCIAL RESTREPO Y EL FUNCIONAMIENTO DEL ASCENSOR QUE PERMITA PONER EN FUNCIONAMIENTO EL LOCAL 501 DE MI PROPIEDAD". En este documento se deja claridad

sobre el grave perjuicio económico que está ocasionando por el mal estado y total descuido en el mantenimiento de la cubierta, además de la imposibilidad de dar inicio al funcionamiento del negocio que se tenía planeado para poder amortizar los gastos hechos en la inversión del inmueble, representado en el lucro cesante y daño emergente. Se instó a la entidad sin ánimo de lucro "COMERCIAL RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL", por conducto de su administrador, cumplir con sus obligaciones dentro de la copropiedad so pena de acudir a las instancias pre-judiciales y judiciales necesarias con el fin de dar solución concreta a la situación expuesta.

12.- Al parecer con base en queja telefónica interpuesta ante la Alcaldía Local de Antonio Nariño, sobre el supuesto inicio y desarrollo de obras sin requisito de ley, se inició ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA número 20131508901000047 y se ordenó realizar visita técnica por parte del arquitecto BIRMAN ZAMBRANO B. en el LOCAL 501, el día 26 de abril de 2013, lo que a su vez motivó, actuación administrativa el 30 de mayo de 2013 por parte de la Alcaldía Local de Antonio Nariño, y se procedió a realizar formulación de cargos al señor VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ, representante legal de la sociedad mencionada, por una supuesta realización y ejecución de obra sin los respectivos permisos y licencias requeridos para tal fin.

13.- En solicitud del 26 de junio de 2013, el señor HÉCTOR GUILLERMO DIAZ DIAZ, APODERADO del representante de la sociedad prenombrada, VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ, solicita ante la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. que se requiera a la señora PATRICIA VELANDIA RODRIGUEZ, administradora de la entidad sin ánimo de lucro "COMERCIAL RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL", con el fin de asistir a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, en instalaciones de la PERSONERÍA y de este modo poder conciliar sobre las problemáticas recurrentes y urgentes que aquejan a la copropiedad y al local de propiedad de la sociedad INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C.S., representada por VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ, en virtud a que a pesar de la gran voluntad y disposición de colaboración expresada por dicho representante de la sociedad afectada, no ha sido posible darle solución a semejante y prioritario problema de solución inmediata y eficaz, clara y sistemáticamente desatendido por la entidad demandada.

14.- En respuesta a solicitud elevada ante la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, del 19 de julio de 2013, esta corporación emite PRIMERA CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, con solicitud de conciliación número 58334 – 19 de julio de 2013, a fin de llegar a un acuerdo que permitiera resolver sobre " ACUERDO PARA EL ARREGLO DE LAS CUBIERTAS DEL LOCAL 501, EL ASCENSOR, PROMULGACIÓN OFICIAL DEL HORARIO NOCTURNO PARA QUE LA ACTIVIDAD COMERCIAL CASA DE EVENTOS PUEDA EJERCER, Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL NO ARREGLO DE CUBIERTAS DEL LOCAL 501".

15.- Mediante carta del 12 de agosto de 2013, se remite pliego de descargos donde se sustenta a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, las razones por las cuales no era imperativo solicitar licencia de construcción para adelantar las reparaciones y remoción de terminados y adiciones hechas a la infraestructura, que es referida por el arquitecto BIRMAN ZAMBRANO B. en su informe técnico del 26 de abril de 2013. En el mencionado documento dirigido a la Alcaldía se hace claridad de la normatividad que determina la posibilidad de realizar este tipo de obras sin necesidad de solicitar una licencia ante las autoridades correspondientes; demostrando así, el respeto continuo con el que la sociedad INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C.S., por conducto de su representante legal, VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ procedió en todo momento dentro de sus obligaciones y derechos como PROPIETARIO y demostrando así la MALA FÉ de personas que sólo buscan crear discordia y afectar aún más la penosa situación que por desidia y negligencia en el cumplimiento de las funciones del administrador de la copropiedad, ha llevado al LOCAL 501 y a la sociedad INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C.S., representada por VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ,

16.- En RESOLUCIÓN número 200 del 16 de mayo de 2014, se pronunció el despacho de la Alcaldía Local de Antonio Nariño de Bogotá, D.C., declarando la responsabilidad de la SOCIEDAD INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS como INFRACTOR dentro del SUPUESTO adelantamiento de obras sin los requisitos exigidos por la ley e instando a que sea aportada la respectiva licencia dentro de los términos establecidos por la ley. Se establece el tiempo para interponer

recurso de reposición de dicha resolución dentro de los diez (10) siguientes días a su notificación, la cual surtió efecto el día 25 de septiembre de 2014.

17.- Contra la decisión proferida en RESOLUCIÓN número 200 del 16 de mayo de 2014, la sociedad afectada a través de su representante legal, VICTOR HUGO VILLEGAS VÉLEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante documento y radicado 2014-152-005526-2 del 09 de octubre de 2014, en el que solicita revocatoria de RESOLUCIÓN No. 200 del 16 de mayo de 2014 de acuerdo a los argumentos expuestos en ese documento presentado.

18.- Resuelve la Alcaldía Local de Antonio Naríño, mediante Resolución No. 061 del 09 de febrero del año 2015, en la que confirma la resolución No. 200 del 16 de mayo de 2014, en el sentido de declarar infractor al señor VICTOR HUGO VILLEGAS VÉLEZ. La mencionada alcaldía, remitió el expediente ante la instancia que correspondió su estudio, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público, del Consejo de Justicia de Bogotá D.C.

19.- Con base en QUERRELLA 8404-015, interpuesta por la señora GLORIA MARGARITA RODRIGUEZ RAMOS, se llevó a cabo diligencia de INSPECCIÓN OCULAR por parte de la INSPECCIÓN DE POLICÍA 15E (actualmente 15C), en donde se determinó por parte del señor auxiliar de justicia Ingeniero Civil JAVIER HERNANDO FULA AVELLA, con C.C. 17.558.161 de la ciudad de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional vigente hasta el 01-04-2020, el altísimo grado de deterioro de la cubierta de la entidad sin ánimo de lucro "COMERCIAL RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL", señalando de igual modo la "... carencia absoluta de tejas en algunos tramos, desempates entre las mismas tejas a esto se suma la falta de vidrios en algunas ventanas, sumados estos dos factores permiten el ingreso del agua lluvias que causa humedad a pisos inferiores y el ingreso de palomas a este local...", entre otros muchos problemas, los cuales corresponden su arreglo e inmediata atención de conservación, a la entidad sin ánimo de lucro "COMERCIAL RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL", según lo señala el señor auxiliar de justicia "... lo anterior es responsabilidad de la propiedad horizontal, es decir de la administración dado que las cubiertas son consideradas como áreas comunes del centro comercial...". Finalmente las partes manifiestan su acuerdo en el dictamen entregado por el señor auxiliar de justicia y se solicita un tiempo para resolver la controversia.

20.- A través de diferentes oficios dirigido a la sociedad afectada a través de su representante legal, VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ, con fecha 30 de septiembre de 2015, 28 de octubre de 2015 y noviembre 10 de 2015, la entidad sin ánimo de lucro "COMERCIAL RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL", a través de su administrador decide iniciar un extraño, corto y poco verosímil periodo de preocupación sobre la penosa situación que atraviesa la robusta desatención de la cubierta y en general la funcionalidad estructural de esta parte de la copropiedad. En estos oficios se cita colizantes con el fin de realizar cotización en una fecha sin que esta haya sido confirmada y concretada previamente con la sociedad afectada a través de su representante legal, VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ, tal como lo estipuló la inspección ocular del 3 de septiembre de 2015.

21.- Por medio del oficio del 17 de diciembre de 2015, se deja constancia de la apertura del LOCAL 501, por parte de la sociedad mencionada a través de su representante legal, VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ, con el fin de realizar cotizaciones en la reparación de las zonas afectadas según lo acordado, cumpliendo así con lo que se comprometió dicha sociedad comercial por conducto del señor VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ.

22.- A través de Acto Administrativo número 313 del 29 de junio de 2016, proferido por la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público, del Consejo de Justicia de Bogotá D.C. se notificó por aviso a la sociedad INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C.S., y su representante legal VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ, sobre decisión tomada que determinó la pérdida de competencia por parte de dicha corporación, toda vez que se excedieron los términos para resolver los recursos por parte de la Alcaldía Local de Antonio Naríño y se

procede a abstenerse de resolver recurso de apelación entendiéndose que el recurso FUE FALLADO A FAVOR DEL RECURRENTE.

23.- Agotado el trámite directo y de conciliación, sin que la entidad demandada haya pagado parcial o totalmente los perjuicios irrogados, a pesar de los reclamos continuos y sucesivos, la sociedad INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C.S., decidió contratar los servicios de un perito experto en ingeniería catastral y geodesta, William Robledo Giraldo, profesional en la materia que determinó en estudio anexo, el monto provisionalmente calculado y acumulado en la suma de \$ 672.316.488, y con base en lo dispuesto por el artículo 227 del Código General del Proceso, solicitó al Juzgado tener en cuenta "...en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...", junto con los ajustes a que haya lugar.

24.- Por su parte, demostrando conducta contraria a la buena fe, la entidad sin ánimo de lucro "COMERCIAL RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL", a través de su administrador decidió iniciar y tramitar proceso ejecutivo en contra de la sociedad INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C.S., acudiendo a notificarla en local desocupado, sin efectuar el emplazamiento de rigor con el fin de rematar el inmueble en un pis pas, proceso que hoy, tramita el Juzgado 17 Civil municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá (Juzgado de origen 64 civil municipal de Bogotá), mediante expediente número 11001400306420170061800.

24.1.- La entidad sin ánimo de lucro "COMERCIAL RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL", mediante correo certificado irregular, acreditado ante el Juzgado 64 civil municipal de Bogotá en proceso ejecutivo número 11001400306420170061800, logró superar por este medio la notificación ordenada por aviso del mandamiento de pago, con el fin de conseguir sentencia a su favor, como se demostrará en este proceso. (...)"

5.- Debo precisar que no se trata del Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución como allí se informa, sino el 11 Civil municipal de ejecución de Bogotá.

6.- La empresa de correos que contrató el extremo activo, ITD EXPRESS, acreditó de manera irregular que en la dirección donde se dirigió la notificación del extremo pasivo, había sido recibida, cuando tal aseveración no corresponde con la realidad, tal como lo señala la actuación judicial surtida por el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, en expediente número 11001400308320150011800 del proceso verbal sumario de SALAMANCA y CIA LTDA, seguido contra Monasterio Restaurante Bar Eventos E. U., donde aparece que en la fecha registradas por la mencionada empresa de correo, figura como local comercial desocupado, precisamente en la dirección de la sociedad ejecutada.

7.- Como se puede apreciar, existió irregular notificación realizada por el extremo activo, con relación al aquí ejecutado, lo cual, constituye violación al debido proceso, y clara nulidad insaneable. (...)"

5.- Sin tener acceso real y efectivo por medio físico o digital, inicialmente del contenido del auto que corrigió la providencia objeto de corrección decretada, tampoco, del escrito de demanda y auto de apremio, resulta de contera la siguiente pregunta, ¿cómo se puede ejercer el sagrado derecho a la defensa con tales deficiencias estructurales de inmediación procesal para con el efectivo resultado de contestar la demanda y proponer excepciones?. No hay cómo hacerlo, como ya se demostró en este asunto claramente planteado de violación a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

6.- Conforme lo anterior, establece el artículo 301 del Código General del Proceso, en su inciso final, que "...Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de

ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

7.- Nótese además, que tal disposición rige para situaciones normales de acceso directo y presencial del expediente con el fin de obtener copia de la demanda y del auto de apremio que garantice que los términos "...empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto...". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

8.- De lo anterior surge también, la siguiente pregunta, ¿el anterior término cuándo empieza a correr, estando ya en presencia de la pandemia del COVID 19, que frustró obtener copia del escrito de demanda y del auto de apremio, si existe providencia que corrigió proveído que decretó la nulidad de marras?. En la normalidad, si se obtiene copia del escrito de demanda y del mandamiento de pago, empezarán a correr una vez le sean remitidos al correo electrónico al peticionario de estas piezas procesales que son fundamentales para ejercer el sagrado derecho a la defensa, de otra forma, imposible obtenerlas si no puede física o presencialmente consultar el expediente para estos fines específicos de intermediación procesal y fundamental de la garantía al debido proceso constitucional y legal, artículos 29 y 85 constitucionales y 14, 42 (numeral 12) y 132 del Código General del Proceso.

9.- Por lo brevemente expuesto, ruego reponer el auto del 25 de septiembre de 2020, para que en su lugar, el Juzgado decreta expedir copia del escrito de demanda y auto de apremio, y proceda a contabilizar los términos previstos por el artículo 442 del Código General del Proceso, numeral 1 "Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito...", o en su defecto fije hora y fecha para obtener copias del escrito de la demanda y del mandamiento de pago, con la misma previsión del término a contabilizar a partir del retiro de las precitadas piezas procesales.

10.- Señora Jueza, en virtud del confinamiento ocasionado por el covid 19, es necesario contar con la expedición de la copia íntegra del expediente y enviada al correo electrónico de la suscrita apoderada.

10.1.- Lo anterior con el objetivo de ejercer el derecho a la legítima defensa de la sociedad ejecutada, a partir de los hechos que motivaron la demanda y demostrar que la obligación que se está cobrando es involuntaria y contraria a la buena fe ejecutada por la parte demandante, por cuanto no está compensada con obligaciones del administrador que incumplió su rol de conservar la cubierta del inmueble -que a toda costa se ha pretendido rematar, también, al ejecutado le han negado la oportunidad de negociar y llegar a un acuerdo de pago, además, vulneraron el derecho del debido proceso, concedido y atendido por autoridad policiva, en sede administrativa.

10.2.- Sin embargo, Señor Jueza, para hacer una mayor precisión sobre estos hechos, es importante y fundamental conocer anticipadamente el expediente en su totalidad (o, al menos el escrito de la demanda y auto de mandamiento de pago) y de esta manera demostrar a cabalidad la veracidad de los argumentos planteados por el extremo pasivo - en plena pandemia del covid 19 -, resaltando que siempre ha tenido voluntad de pago la entidad ejecutada y de solicitar compensar los perjuicios irrogados, reclamados en trámite judicial ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de oralidad, expediente número 110013103002-2019-00406-00 de INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C.S. contra "COMERCIAL RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL", que cuenta también, con el origen compartido del siguiente Decreto del Gobierno Nacional y demás disposiciones emitidas en torno a las limitaciones del hecho notorio invocado.

“(…) DECRETO NÚMERO 457 DEL 22 MAR DE 2020

Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la Republica como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera de texto original)

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas,

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley,

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía". (Negrilla fuera de texto original)

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

"5,1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado, ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la

liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de medioambiental, para la convivencia y la vigencia de derechos constitucionales, al amparo del principio dignidad humana".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente la República se aplica manera inmediata y preferencia los de los gobernadores; los y órdenes los gobernadores se de igual manera y con los mismos efectos en relación con los los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 la Constitución Política gobernador será agente presente la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades policía, entre otros, el presidente República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y de la Ley 1801 de 2016 corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio. (...)"

A partir de lo antes señalado, dispuesto el acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J.) y resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, ésta declaró la emergencia sanitaria, extendida hasta el 31 de agosto de 2020 en todo el territorio nacional, en armonía con los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J.) por medio de los cuales se suspendieron los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, que actualmente presenta incertidumbre en cuanto a regresar en corto plazo a la normalidad, empezando por las limitaciones que han redundado en la imposibilidad de obtener copia del escrito de la demanda y del mandamiento de pago, para ejercer el sagrado y legítimo derecho a la defensa.

Ruego al Despacho que en caso de no reponer la decisión adoptada mediante auto del 25 de septiembre de 2020, en subsidio, interpongo el recurso de apelación, conforme a los fundamentos y razones jurídicas antes precisadas y fundamentadas,

Respetuosamente informo y solicito que las providencias que en lo sucesivo se profieran, sean remitidas al correo electrónico: albaarias1064@hotmail.com
Calle 41 No. 27 A-14, primer piso de Bogotá, D.C.

Atentamente,

[Handwritten Signature]
ALBA LIDIA ARIAS VARGAS
 C. C. No. 36.178.602 de Neiva
 T. P. No. 123.300 del C. S. de la J.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 07 OCT 2020 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 414
 del C.P. el cual vence a partir del 08 OCT 2020
 y vence el 13 OCT 2020.

La Secretaria.

|

EJECUTIVO No. 110014003064-2017-00618-00 DEMANDANTE: COMERCIAL RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS <albaarias1064@hotmail.com>

Mié 30/09/2020 12:56 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (277 KB)

Juzgado-once-(11)-2-civil-municipal-ejecución-2017-618-comercial-restrepo-ph-vs-inversiones-mineras-las-carolinas.pdf;

Doctora:

Martha Janeth Vera Garavito

Jueza 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá

Correo electrónico: j11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO No. 110014003064-2017-00618-00

DEMANDANTE: COMERCIAL RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C. S.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Atentamente,

**ALBA LIDIA ARIAS VARGAS
CELULAR 3212099538
ABOGADA**

Acuso recibo.

Atentamente,

**ALBA LIDIA ARIAS VARGAS
CELULAR 3212099538
ABOGADA**